



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00174 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS FELIPE RENDON GUTIERREZ**
Demandado: **FREDDY DE JESUS BARON OROZCO**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 1 de marzo de 2024, desde el correo electrónico abogadosasociados203@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha febrero 16 de 2024. Informo que revisado el expediente no hay vigentes embargos de remanentes, ni títulos judiciales a disposición del Juzgado en este proceso. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, marzo 14 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso son apelables las sentencias de primera instancia.

En lo atinente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación tenemos que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso enseña que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el caso que ocupa nuestra atención tenemos que la sentencia recurrida, de fecha febrero 22 de 2024, mediante el cual este Despacho Judicial resolvió en los numerales 1 y 2 de su parte resolutive, *“Declarar probada la excepción de mérito denominada por el ejecutado, Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión”*, y *“Abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”*, respectivamente, fue notificado a las partes mediante estado electrónico N° 20 de fecha febrero 23 de 2024, fijado en el micro sitio que este Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, por lo que contaba el impugnante hasta el día 28 de febrero de 2024, a las 04:00 p.m., para interponer oportunamente el recurso de apelación que solo presentó el día 1 de marzo de 2024, lo que evidencia su extemporaneidad, por lo que corresponde disponer el rechazo del medio de impugnación mencionado.

Por lo anterior, carece de objeto pronunciarse de fondo sobre las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte ejecutada relacionadas con la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación, y que el mismo medio de impugnación se declare desierto.

Solicitud entrega depósitos judiciales

Pide el ejecutado, que por encontrarse en firme la sentencia de primera instancia se entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado y del proceso; y proferir en los términos de la distancia el desembargo de todos los bienes objeto de esta medida preventiva en virtud de este proceso, en especial desgravar la medida de embargo que pesa sobre la cuenta bancaria cuyo titular es el demandado FREDDY BARON OROZCO, ante la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ, cuenta de ahorros N°170668495.

Consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A, no se observa que como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y practicadas se haya embargado alguna suma de dinero, y, en consecuencia, no se ha constituido depósito judicial alguno.

Resulta procedente aclarar que el Oficio GCOE-EMB- 20180810347322 de fecha febrero 20 de 2023, expedido por el BANCO DE BOGOTA S.A., que fue remitido al correo institucional del Juzgado el día 21 de febrero de 2023, y que es anexado por el apoderado judicial del ejecutado con el memorial que motiva esta decisión, a través del cual la entidad bancaria citada da respuesta al Oficio N° 1812 de fecha julio 26 de 2018, expedido por la secretaría de este Juzgado, con el que se comunicó la medida cautelar decretada en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha julio 26 de 2018, comunica que congelaron la suma de \$29.600.000,00., en la cuenta de ahorros N° 170668495, sin que se indique que fue puesta a disposición de este Juzgado.

Levantamiento de medida cautelar

Teniendo en cuenta que en la sentencia anticipada de fecha febrero 22 de 2024, mediante la cual se declaró probada la excepción de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria, y se resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución en este proceso, el juzgado no se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares, corresponde levantar las mismas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del Código general del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de la letra de cambio N° 08 de fecha marzo 31 de 2018, aportada al proceso como título de recaudo ejecutivo, anexada a la demanda con la anotación de que la obligación contenida en la misma no fue cancelada en el curso de este proceso ejecutivo y que el mismo culminó por la prosperidad de la excepción de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso, la que deberá entregarse, a la parte ejecutante, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia anticipada de fecha febrero 22 de 2024, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, contra el demandado FREDDY DE JESUS RENDON GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.189.696. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Efectuar el desglose de la letra de cambio N° 08 de fecha marzo 31 de 2018, aportada como título ejecutivo base de la ejecución judicial, y entréguese la misma a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en la misma no fue cancelada en el curso de este proceso ejecutivo y que el mismo culminó por la prosperidad de la excepción de mérito de Prescripción de la Acción Cambiaria del Título Valor que Opera para el Recaudo en el Proceso, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Cuarto: No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el apoderado judicial del ejecutado, por lo mencionado en la presente decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b50a7dd36a8bb2c282004aeb3c7b5f8c707468703349156cc68f882fba5a53**

Documento generado en 19/03/2024 01:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>